EXP. N.° 06067-2009-PHC/TC
CUSCO
ENRIQUE ANTONIO ORTIZ SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Antonio Ortiz Salas contra la sentencia expedida por la Primera Sala Superior en lo Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 187, su fecha 6 de noviembre del 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de agosto del 2009, don Enrique Antonio Ortiz Salas interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal del Cusco, señor Edwin Paz Carpio, y el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Cusco, señor Rodolfo Huamán Flores, por vulneración de sus derechos de defensa, al debido proceso, a la libertad y a la seguridad personales y a la motivación de las resoluciones judiciales. Refiere el recurrente que se inició en su contra y de su esposa el proceso penal N.° 2008-02114-0-1001-JR-PE-3, por el delito de fraude contra la administración de personas jurídicas sin previamente haberse realizado una adecuada investigación preliminar a nivel de fiscalía, y que el auto apertorio de instrucción de fecha 14 de julio del 2009 no se encuentra debidamente motivado, pues tan sólo es una copia de la formalización de la denuncia, por lo que solicita la nulidad de todo el proceso penal N.° 2008-02114-0-1001-JR-PE-3.

El fiscal emplazado, a fojas 90, presenta el Informe N.° 7-2009, en el que señala que al realizar la formulación de la denuncia, el Tercer Juzgado Penal del Cusco declaró no ha lugar la apertura de instrucción, por lo que la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, al conocer la apelación, resolvió que debían devolverse los actuados a la fiscalía para que se aclaren los cargos imputados, lo que fue cumplido mediante ampliación de denuncia penal N.° 07-2009-MP-2FPPC. Por lo tanto, afirma que sólo se ha actuado conforme a las atribuciones otorgadas por ley.

El juez emplazado, a fojas 144, emite su informe de descargo señalando que el auto apertorio cuestionado se encuentra debidamente motivado, que las apreciaciones que hace el recurrente son de carácter subjetivos y que en el proceso penal se han

respetado las garantías del debido proceso.

El Quinto Juzgado Penal del Cusco, con fecha 14 de setiembre del 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que no existe una amenaza cierta e inminente que afecte la libertad del recurrente, y que el auto apertorio cuestionado se encuentra motivado, no afectando los derechos invocados y sólo da inicio a un proceso penal en el que se podrá hacer uso de todos los medios de defensa que estime conveniente.

La Primera Sala Superior en lo Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que el auto apertorio cuestionado no contiene una amenaza verdadera, segura e indubitable que atente contra la libertad personal, y que el fiscal actuó de acuerdo a sus atribuciones.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el proceso penal N.° 2008-02114-0-1001-JR-PE-3, por el delito de fraude contra la administración de personas jurídicas seguido contra don Enrique Antonio Ortiz Salas y doña María Mercedes Zurdo Garay Gordovil.

2. La Constitución Política del Perú establece, en su artículo 159°, que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide; es decir, que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

3. Asimismo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Por consiguiente, el cuestionamiento del recurrente respecto a que no se ha realizado una adecuada investigación preliminar, por lo que la formalización de la denuncia penal y su ampliatoria N.° 07-2009-MP-2FPPC habrían vulnerado los derechos invocados en la demanda, no tiene incidencia alguna negativa directa sobre su derecho a la libertad personal ni

tampoco constituyen una amenaza, esto es, no determinan restricción o limitación alguna a su derecho a la libertad individual. Por tanto, la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. Siendo así, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, en aplicación del artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

4. El Tribunal Constitucional también ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5. Respecto al extremo de la demanda en el que se esgrime la falta de motivación del auto de apertura, él debe ser analizado de acuerdo a lo señalado en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

6. En el presente caso, se observa que en la resolución cuestionada, obrante a fojas 1, sí se han precisado los elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, conforme se aprecia del considerando Primero, y que consisten en los actos realizados por don Enrique Antonio Ortiz Salas y doña María Mercedes Zurdo Garay Gordovil, en sus labores como vicepresidente y tesorera de la asociación sin fines de lucro "Hogar de la Amistad", desde el año 2003-2005 y 2006 hasta enero del 2008, como no convocar a asambleas a los socios, no informar acerca de las actividades de la asociación, presentar resúmenes de los balances no sustentados en boletas que acrediten los gastos, no tener documentación que sustente el manejo económico de los fondos de la mencionada asociación, el pago exagerado en planillas cuando la asociación sólo cuenta con 4 empleados; hechos que se subsumen en el artículo 198°, incisos 1) y 8) del Código Penal; por lo que la alegada falta de motivación resulta desestimable.

EXP. N.° 06067-2009-PHC/TC
CUSCO
ENRIQUE ANTONIO ORTIZ SALAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al cuestionamiento de la denuncia fiscal y la ampliación de ésta.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al auto apertorio de instrucción de fecha 14 de junio del 2009, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso, de defensa y a la motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR